Núm. 75. Viérnes 10 de Mayo de 1860. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella. .	16 rs.
Tres id	33	. . . . .	45
Seis id	66	. . . . .	90
Un año.	132	. . . . .	180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 623

Quintas.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 19 del actual se me comunica la Real órden siguiente.

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha remitido á este de la Gobernacion en 16 del mes último copia de la siguiente circular que en 15 de Julio de 1858 se dirigió por aquel Ministerio á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Gobernadores eclesiásticos:

«Habiendo sido consultadas por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, las Secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion del Consejo Real, sobre un caso en el que aparece fué ordenado *in sacris* en la diócesis de Pamplona un mozo sugeto á la obligacion del servicio de las armas, las espresadas Secciones han propuesto se recomiende á los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos procedan con el mayor cuidado en esta materia por los perjuicios que á tercero podrian resultar de cualquier abuso que se cometiese á la sombra de la Real órden de 30 de Agosto de este año, y que al propio tiempo se les encargue no confieran órdenes sin que los ordenandos presenten certificacion, espedida por el respectivo Consejo provincial, en la que se acredite quedaron libres en los sorteos anteriores; ó den la fianza correspondiente para costear en su caso la sustitucion. Y conformándose S. M. con lo propuesto por las espresadas Secciones, ha tenido á bien mandar se manifieste á V. E. como de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo ejecuto para su inteligencia y cumplimiento.»

De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos consiguientes.»

La que se inserta en este Boletin oficial para general inteligencia.

Córdoba 26 de Abril de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 624.

Vigilancia.=El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real órden fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

«Por Reales órdenes de 24 de Setiembre de 1846 y 4 de Junio de 1852 se dispuso que las autoridades locales diesen aviso á la Guardia civil de la aparicion de personas sospechosas y de los delitos que se cometieran en sus respectivos términos jurisdiccionales con espresion de las señas de los delincuentes y de los demás datos necesarios para su captura. Constando, sin embargo, en este Ministerio que algunos Alcaldes omiten el facilitar dichas noticias ó no lo hacen, tan pronto como debieran, por cuya razon no se verifica muchas veces la aprehension de los criminales, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar recuerde V. S. á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia el exacto y puntual cumplimiento del deber que les imponen las mencionadas Reales órdenes; advirtiéndoles que los avisos de que se trata, han de darlos al puesto mas inmediato de Guardia civil y con la brevedad posible. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Córdoba 25 de Abril de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 652.

Vigilancia.—El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

«En virtud de Reales órdenes espedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el ejército el Capitan del batallon provincial de Baza, D. Vicente de Beza y Riquelme, el oficial 3.° del cuerpo de Administracion militar, D. Agustin de Pruna Melero, y el Alferez del regimiento de caballería Milicias de Matanzas, D. Pedro Estrada y Barnich. Al propio tiempo ha sido rehabilitado en su empleo el Capitan graduado Teniente del regimiento de infantería de la Princesa, D. Juan Diaz de la Quintana. Lo digo á V. S. á fin de que poniéndolo en conocimiento de las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 28 de Abril de 1860.=Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm 668.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 25 de Abril último, se me comunica de Real órden lo siguiente.

«Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 21 de Junio último de Real órden lo que sigue.

«La Reina (q. D. g.) conforme con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 11 del corriente mes, ha tenido á bien resolver manifieste á V. E. como resultado de la consulta hecha por el Ministerio del digno cargo de V. E. á este de la Guerra en 27 de Julio de 1858, que los mozos que por su propia suerte y no como sustitutos ó voluntarios se hallen sirviendo en las milicias disciplinadas de infantería y caballería de Puerto Rico, deben ser considerados del mismo modo que los que pertenecen á las milicias provinciales de la Península y Canarias para los efectos del párrafo 11 del art. 76 de la ley de reemplazos vigente.»

De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 1.° de Mayo de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 684.

Seccion de Fomento.—El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, dice con fecha 10 de Abril próximo pasado al Sr. Rector de la Universidad literaria de Sevilla, lo siguiente:

«El art. 88 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, señala la Gramática y Ortografía de la Real Academia Española, como texto obligatorio y único para la enseñanza de estas materias. Y en vista de que contraviniendo a

Ministerio de Cultura 2024

lo mandado, podrán circular en las escuelas públicas del Reino otras ediciones semejantes basadas en los principios mas generales de la que dá á la estampa aquella corporacion, la Direccion general de mi cargo ha dispuesto recordar á V S. el exacto cumplimiento de la referida disposicion y al propio tiempo manifestarle la necesidad de que adopte las medidas convenientes á fin de que ningun establecimiento de enseñanza dependiente de ese distrito universitario admita como libro de texto otras obras que las que señala la ley.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los maestros de la misma, los cuales deberán darle el mas esacto cumplimiento.

Córdoba 3 de Mayo de 1860.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 659.

La Sobresaliente.—Mina de cobre. Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir á D. José de Viladomar y D. Manuel Romero, con residencia en Madrid y Córdoba, el registro de dos pertenencias de la mina de cobre nombrada La Sobresaliente, sita en el chaparral de Mendez, término de esta Capital, terreno de D. Manuel Gadeo, lindando al N. con la mina Estrella, Ste. con el cerro del Proveedor, M. con el de Pedro Lopez, y O. con el del Buho.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 26 de Abril de 1860.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 659.

S. Baldomero.—Mina de cobre —Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir á D. José de Viladomar y D. Manuel Romero, con residencia en Madrid y Córdoba, el registro de dos pertenencias de la mina de cobre nombrada S Baldomero, sita en el cerro del cobre, término de esta Capital, terreno de D. Bernardo de Córdoba, lindando por S. con los Villares, M. los Arenales, N. rio Guadiato, y P. con la peña del Fraile.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 26 de Abril de 1860.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 650.

S Rafael.—Mina de cobre=Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir á D Ramon de Torres y Codes, con residencia en esta Capital, el registro de dos pertenencias de la mina de cobre nombrada San Rafael, sita en las capellanías de Salmeron, término de esta Capital, terreno de D. Manuel Gadeo, lindando por Naciente con la carretera de la sierra, N., P. y S con tierras de dicha capellanía y de la hacienda del Villar.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 26 de Abril de 1860.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 650.

La Esperanza.—Mina de cobre.—Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir á D. Antonio de Horcas, con residencia en esta Capital, el registro de dos pertenencias de la mina de cobre nombrada La Esperanza, sita en Campo bajo, término de esta Capital, terreno de D. Rafael Fernandez de Córdoba, lindando por Ste. con Torre árboles, M. y N. pinar de Campo bajo, y P. camino que cruza para Pozoblanco á 800 varas de su distancia.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería de 1849.

Cordoba 26 de Abril de 1860.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 650.

La Providencia.—Mina de cobre y hierro.—Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir á D.ª Maria del Rosario Garcia y Andrés, con residencia en esta Capital, el registro de dos pertenencias de la mina de cobre y hierro nombrada La Providencia, sita en el vado de Pan duro, en la canal del rio Guadiato, al pié de los riscos de la fuente del Madroño término de esta Capital, terreno del Excmo. Sr. Duque de Almodovar, lindando por L. la cuesta y fuente del Madroño, P. el mismo rio y el arroyo de Valdevilano y término de Villaviciosa, N. la canal del rio Guadiato y caseron de Pan duro y S. la canal del rio abajo y la erilla del Piruétano.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 26 de Abril de 1860.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 650.

La Caridad.—Mina de cobre y plata.—Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir á Doña María del Rosario García y Andrés, con residencia en esta Capital, el registro de dos pertenencias de la mina de cobre y plata nombrada La Caridad, sita en la peña de Algote, panderones de la Cebadera, término de esta Capital, terreno del Excmo. Sr. Duque de Almodovar, lindando á L. olivares de Valde las huertas, P. rio Guadiato, N. el mismo rio y término de Villaviciosa, y S. lagar de la Quebrada.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 26 de Abril de 1860.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 463.

Hipotecas.

Concediendo un plazo de 4 meses para que dentro de él y con relevacion de multas, se presenten al registro los documentos que carezcan de esta formalidad.

Por el Excmo Sr. Director general de Contribuciones, se comunica á esta Administracion principal con fecha 20 del actual la Real órden que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 18 de Enero último, la Real órden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con objeto de que se conceda una próroga para la toma de razon en el registro de hipotecas, con relevacion de multas, de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad; y considerando que el escesivo número de los que se hallan en este caso procede en lo general de ignorancia ó descuido, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un número grande si se ha de juzgar por las muchas defunciones que ocasionó el cólera-morbo on los años de 1854 y 1855; S. M., conformándose con ol expuesto por V. E. se ha dignado mandar:

1.° Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses, con relevacion de toda multa, los documentos que carezcan de este requisito, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento, pero satisfaciendo los derechos adeudados legítimamente con arreglo á las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos.

2.° Que están comprendidos para los efectos de esta próroga, no solo los documentos que hayan devengado derechos para la Hacienda, sino tambien todos aquellos que aunque esceptuados del impuesto estan obligados por la ley á la inscripcion en el registro.

Y 3.° Que concluida la próroga se exigirán sin consideracion alguna las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubiesen cumplido ó en lo sucesivo no cumpliesen con sus prescripciones.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y en cumplimiento á lo prevenido por el espresado centro directivo, se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, y para que sirva de gobierno á los gefes de las oficinas del registro de hipotecas de esta provincia; debiendo advertir, tanto á aquellas como á estos, que el indicado plazo de cuatro meses concedido para el registro de los documentos que carezcan de esta formalidad legal, comenzará á regir en 25 del corriente, para terminar en igual dia del mes de Julio próximo venidero.

Córdoba 22 de Marzo de 1860.—P. O., José Garcia.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia.

Circular núm. 665.

El dia 1.° de Junio próximo á las 12 de su mañana tendrá lugar en el despacho del Señor Gobernador el acto de la subasta de arriendo del cortijo de Montefrio bajo, término de esta Capital, por término de tres años, que empezarán á contarse desde 1.° de Enero de 1861, bajo el tipo de 18.000 rs. de renta y con sugecion al siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª La renta es fija y la pagará el otorgante íntegra, sin baja ni descuento alguno, aunque en los tres años del arrendamiento nada produjese el cortijo de Montefrio bajo, por falta ó sobra de aguas, por fuegos, langosta ó polilla, ó por cualquiera otra calamidad ó causas conocidas ó por acaecer aunque fueren de los casos imprevistos insólitos y raros contingentes, porque nada de esto le dá derecho á disminuir sus obligaciones ni á pedir gracia, baja ni moderacion de la renta, y al efecto renuncia el beneficio y remedio de la esterilidad, el de sacar las costas á espensas y las leyes que lo conceden.

2.ª Como que este arrendamiento se hace á pasto y labor y renta fija de maravedís, el rematante es árbitro de sembrar el cortijo de Montefrio en los primeros años en el todo ó en la parte que le acomode de sus terrenos, sin desfigurar sus hojas de las cuales en el último ha de dejar dos libres, juntas y á un lado, sanas y por romper de monte á rio para que el labrador que le subsiga entre en su época oportuna ó sea en aquel otoño haciendo barbechos, sacando y distribuyendo los estiércoles y sembrando los huertos, á estilo y costumbre de estas campiñas, sin ponerle impedimento para ello, ni causarles perjuicios; y si contraviniere, abonará lo que por ello se le sigan, ó á la parte de la Hacienda, si no hubiere arrendatario, valorados por dos peritos nombrados en la forma práctica y tercero en discordia por el Sr. Juez de Hacienda.

Ministerio de Cultura 2024

3.ª Guardará, y hará conservar claras y corrientes y sin romper las lindes y paredones del dicho cortijo, y las que divideo sus hojas, sin permitir se rompan ni desfiguren ni que se usurpen sus tierras por los señoríos linderos ni que por medio de ellos se abran caminos, veredas ni otras servidumbres; y si no pudiese evitarlo dará cuenta inmediatamente al Sr. Administrador para que provea de remedio.

4.ª Los estiércoles que se hagan en el cortijo han de servir precisamente para el abono de sus tierras, y no podrán distraerse ni destinarse en todo ni en parte á otros puntos, por consiguiente el labrador no podrá sacarlos y si lo hiciere pagará el valor de los que estraiga á precio de peritos.

5.ª El rematante dejará en el cortijo á su salida la paja correspondiente al tercio de labor de la que produzca la última cosecha, y si no la diere esta, de la mejor que tuviese de las anteriores, la cual serán obligados á tomar ó el labrador que le subsiga, ó la Hacienda en su defecto, apreciándola dos peritos nombrados en la forma antedicha, y un tercero en caso de necesidad y de su valor será satisfecho en los términos de costumbre. Por cuenta de esta obligacion, ó por su precio pagado al contado dará al que le siga la paja necesaria para sus primeras labores del Otoño correspondiente y sin retribucion alguna, albergue en las casas del cortijo para los operarios que ocupe en ellas.

6.ª Que siendo la primera cocecha de granos que por este contrato ha de disfrutar el rematante la del Agosto de 1862, la última la ha de alzar y recoger en el verano de 1864 como fruto del año anterior, por consiguiente, en fin de Diciembre de 1863 sacará del cortijo de Montefrio todos los ganados mayores y menores que en él tuviere, y hará salir á sus operarios y cuanto en él le corresponda, y no volverá á entrar hasta el Agosto citado de 1864 con los aperos necesarios para recolectar la última cosecha, comer la espiga y rastrojo que le corresponde; y al concluir se retirará absolutamente. Si mas ganados entrase deberán ser lanzados á su costa, pagando los perjuicios que por ellos se ocasionen.

7.ª Que guardará y hará cumplir las leyes que estuviesen en uso ó se rehabilitaran sobre adehesar y pasto comun, y no venderá las yerbas y pastos del dicho cortijo á pastores ni ganaderos que gocen de privilegio alguno y de lo que en contrario hiciere será responsable, haciendo salir á su costa de sus terrenos los que entrasen contrariando esta condicion; y para que en el dia 31 de Diciembre de 1863 quede espedito para el nuevo colono, el rematante se da desde ahora y para entonces por despedido.

8.ª En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pagar la renta por trimestres anticipados se ha de entender que queda sugeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer todo cuanto se ocasione y devengue para que se verifique la cobranza de las rentas sin baja ni descuento alguno.

9.ª Si se vendiese el cortijo del Montefrio bajo en el tiempo de este arrendamiento, el rematante se obliga á pasar por lo que el Gobierno de S. M. determine respecto á su subsistencia ó caducidad.

10. No hará traspaso de este arrendamiento en todo ni en parte de sus tierras ni tiempo sin licencia por escrito de la Administracion de Propiedades y derechos del Estado, pues si lo verificase se ha de dar por fenecido ó hacerlo cumplir segun mejor convenga.

11. Y por último, son de cargo del rematante los derechos y papel con que ha de reintegrarse el espediente de subasta, los derechos de la escritura original y una copia simple para conocimiento de esta Administracion.

Córdoba 30 de Abril de 1860.—Rafael Padilla y Parejo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de de Córdoba.

Circular núm. 700

Don Rafael Chaparro y Espejo, Alcalde constitucional de esta Capital y Presidente de su Excmo. Ayuntamiento.

Hago saber: que prévia la autorizacion competente, se saca á pública subasta para su arriendo por tres años á contar desde San Miguel del presente á igual dia del de 1863, y bajo el tipo de 7,000 rs. en renta anual, la dehesa de Choza redonda, perteneciente á este caudal de Propios y sita en el término de Obejo, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría Municipal.

Las personas que quieran interesarse en el remate, acudirán á estas Casas Consistoriales de doce á una de la mañana de los dias 4, 19 y 30 del entrante junio, en que tendrán efecto respectivamente los d pujas llanas, diezmo y medio, diezmo y cuarteo.

Córdoba 4 de Mayo de 1860.—Rafael Chaparro y Espejo.—Mariano Lopez Amo, secretario.

Circular núm. 700.

D. Rafael Chaparro y Espejo, Alcalde constitucional de esta Capital y Presidente de su Excmo. Ayuntamiento.

Hago saber: que previa la autorizacion competente, se saca á pública subasta para su arriendo por tres años á contar desde San Miguel del presente al de igual dia de 1863, y bajo el tipo de 3,000 rs. en renta anual, la dehesa de Valhondillo, perteneciente á este caudal de Propios y sita en el término de Obejo, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría Municipal.

Las personas que quieran interesarse en el remate, acudirán á estas Casas Consistoriales de doce á una de la mañana de los dias 4, 19 y 30 del entrante junio, en que tendrán efecto respectivamente los de pujas llanas, diezmo y medio, diezmo y cuarteo.

Córdoba 4 de Mayo de 1860.—Rafael Chaparro y Espejo.—Mariano Lopez Amo, secretario.

Alcaldía constitucional de Aguilar.

Circular núm. 644.

D. Demetrio Clavería y Gutierrez, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Iltre Ayuntamiento, etc.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del corriente año, se espone al público en sus casas Consistoriales y oficina de su formacion por el término de seis dias, para que todos los contribuyentes puedan presentarse á examinar sus cuotas y reclamar de agravios por equivocacion y error en la aplicacion de las cuotas individuales.

Y para que llegue á noticia de todos se publica y fija el presente en Aguilar y Abril 23 de 1860.—Demetrio Clavería. — Lázaro Ramal de Hervás.

Alcaldía constitucional de Palma del Rio.

Circular núm. 661.

D. Juan Jesus Lopez, Teniente primero de Alcalde de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de la misma á la formacion del amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1861, se previene á todos los hacendados en este término municipal ya sean vecinos ó forasteros, presenten en el preciso término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento las respectivas relaciones de los bienes ó ganaderías que posean ó de las alteraciones que hubieren sufrido en su riqueza; bien entendido que transcurrido dicho término sin haberlas presentado se considerarán como rectificadas las anteriores, quedando aquellos sugetos á las consecuencias de instruccion y parándoles el perjuicio que haya lugar.

Palma del Rio 27 de Abril de 1860. —Juan Jesus Lopez.—José Lopez Rodriguez, Srio.

Alcaldía constitucional de Belméz.

Circular núm. 662.

D. José Antonio de Soto, Alcalde constitucional de esta villa.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este pueblo á la clasificacion y evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, para la formacion del amillaramiento y padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1861, prevengo á todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganadería, así como á los colonos y arrendatarios, vecinos y forasteros, que en el término de 15 dias á contar desde el primero de Mayo inmediato, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 é instruccion de 6 de Diciembre del propio año; bajo el concepto que de no verificarlo ó de hacerlo con inesactitud incurrirán en las penas marcadas en el art. 24 de dicho Real decreto y perderán el derecho de reclamar de agravio en la evaluacion de sus utilidades, caso de tenerlo, con arreglo al art. 16 del Real decreto de 1.º de Agosto de 1848.

Belméz 27 de Abril de 1860.—Jose Antonio de Soto.—Manuel Maria de Cuenca, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

D. Rafael Barranco y Valdelomar, Escribano por S. M. público, único de colegio y del número y Juzgado de esta Villa.

Doy fé: que por ante el Juzgado de primera instancia de ella y oficio de mi compañero D. Manuel Barranco y Sotomayor, se siguen autos interdicto de adquirir á instancia de Doña María del Cármen Jurado, vecina de la villa de Espejo, sobre posesion de unas casas á la calle Plaza arriba, de su vecindad, cuyo expediente seguido por los trámites de los de su naturaleza, se dictó en el fólio 20 la sentencia que dice así:

Sentencia. En la Villa de Castro del Rio á 5 de Marzo de 1860, el Sr. D Manuel Adriaencens, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto estos autos.—Resultando de los documentos presentados por Doña Maria del Cármen Jurado, vecina de la Villa de Espejo, y principalmente de la copia de Escritura pública otorgada en la referida Villa por ante el Escribano de ella D Rafael Ruiz, que en 29 de Julio de 1850 compró á D Francisco de Córdoba, unas casas en la calle Plaza arriba, de dicha Villa, que poseyó hasta el año de 1852, desde cuya época, parece fué dada en pretoria á D. Rafael Baquero, para pago de cierto censo —Resultando de los documentos reunidos á los autos á instancias de dicha Señora, que no existen antecedentes justificativos de la administracion que el Baquero parece obtuvo de la finca en cuestion. —Considerando por tanto, que nadie posee á título de dueño, ni de usufructuario, y por último, que la escritura de que vá hecha referencia, es título suficiente para adquirir con arreglo á derecho la posesion solicitada, S. S. por ante mi el Escribano *dijo*: Se otorga á Doña Maria del Cármen Jurado, sin perjuicio de tercero, la posesion que pide de la casa calle Plaza arriba de la Villa de Espejo: procediéndose desde luego á dársela por el Juez de Paz de la referida Villa, á quien se comisiona al efecto; haciéndose las intimaciones necesarias á los inquilinos de la misma, para que la reconozcan como poseedor de ella, y le rindan cuentas de las rentas devengadas desde la referida fecha de 1852: para todo

Ministerio de Cultura 2024

lo cual se libre la correspondiente órden á dicho Juez de Paz, y devuelta dése cuenta para acordar lo que corresponda. Así lo mandó y firmará dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—L. Manuel Adriaencens.—Manuel Barranco y Sotomayor.

Dada la posesion, en su consecuencia por auto de este dia S. S. ha mandado se libre el presente como lo ejecuto, y cuyo contenido está conforme con lo obrado en citados autos; y con el fin de que se publique en el Boletin oficial de la provincia, conforme determina el art. 700 y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento civil, espido el presente en Castro del Rio á 14 de Abril de 1860.—Rafael Barranco y Valdelomar.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoda.

Por el presente, de órden del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta Ciudad, hago saber á los herederos de D. Manuel Garcia Vizcaino, à los poseedores y representantes de la Obra pía de Fiestas y Octavario al Misterio de la Purísima Concepcion fundado por Doña Catalina de Alcalá en el ex-convento de S. Francisco: del patronato fundado por D. Fernando Budia: de la capellanía fundada en la Santa Iglesia Catedral por Doña Catalina Saavedra: de otra capellanía fundada en la parroquia de Sta. Marina por Alonso de Roa y del patronato de Legos fundado por D. Tomás Gonzalez de Tevar, que en los autos instruidos por D. José María del Castillo, sobre que se cancelen varias afecciones que pesan sobre el haza llamada viñuela de la Galiana, ha recaido el auto definitivo que copiado á la letra dice así:

Auto definitivo. En la ciudad de Córdoba á 4 de Mayo de 1860, el Sr. D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia de la misma y su distrito de la derecha, habiendo visto estos autos entre partes de la una D. José María del Castillo y Vargas, su Procurador D. Rafael de Ramos, demandante, y de la otra como demandados el Excmo. Ayuntamiento de dicha Ciudad su Procurador D. Juan José Barrios, D. Manuel Garcia Vizcaino, los representantes de la Obra pía, Fiestas y Octavario al Misterio de la Purísima Concepcion fundada por Doña Catalina de Alcalá en el ex-convento de S. Francisco: del patronato fundado por Fernando de Budia: de la capellanía fundada en la Santa Iglesia Catedral por Doña Catalina Saavedra: de otra capellanía en la Parroquia de Sta. Marina fundada por Alonso de Roa y del patronato de Legos fundado por D. Tomás Gonzalez de Tevar, y por rebeldía de los últimos los estrados de la Audiencia, sobre que se declaren caducas las hipotecas y libre de gravámen el haza llamada la Viñuela de la Galiana ó Maldonado, sita en el ruedo de Córdoba, pago del Granadal; y resultando por declaracion de D. Manuel Garcia Vizcaino, en la escritura fólio 1.° fecha 29 de Mayo de 18 0, que á la muerte de D. Francisco Garcia Santa Cruz, mayordomo que fué de la Junta de Propios, apareció algun descubierto en sus fondos, con cuyo motivo y á fin de evitar el secuestro del caudal de la herencia, no tuvo inconveniente en ceder á dicha Junta como único testamentario del Santa Cruz, entre otros bienes para la seguridad del alcance, la repetida haza de la Galiana: resultando así mismo que el Vizcaino con intervencion de D. Diego Montesinos, diputado de los Propios, vendió aquella finca á Pedro Heredia por escritura 5 de Enero de 1816, con la obligacion de pagar el alcance á la Junta de Propios: resultando que el Heredia vendió tambien la indicada haza por escritura 29 de Enero de 1823 á Doña Maria de los Dolores Gutierrez Ravé, muger del Montesinos, con la misma obligacion á pagar á los Propios 7335 rs. resto de 10.000 que aun debia el Heredia: resultando que la primera suma la recibió el D. Manuel Garcia Vizcaino, manifestando que á cuenta del alcance habia satisfecho muchas cantidades à la referida Junta de Propios, por lo que, y despues de haber hecho las mencionadas declaraciones, otorgó carta de pago de los 7.335 rs. en favor de la Doña Maria de los Dolores Gutierrez Ravé. Considerando que desde la adquisicion de la finca por Pedro Heredia, aplazando en el año de 1823, el pago del alcance, no aparece que la Junta de Propios lo hubiese reclamado judicial ni estrajudicialmente. Considerando que su accion para hacerlo era mista de real y personal, ó de las que prescriben á los 30 años, segun lo dispuesto en la ley 5.ª, título 8.°, libro 11 de la Novísima Recopilacion. Considerando que las acciones tienen dos conceptos, uno como cosa, en cuyo caso pertenece al segundo objeto del derecho, y otro como medio para pedir en juicio lo que se nos debe ó es nuestro. Considerando que en el primero, si bien es cierto que cuando forma parte del patrimonio de las ciudades, no prescribe el derecho hasta los 40 años, no lo es en el segundo como alega el Ayuntamiento, estando como está limitado á 30 años por la ley recopilada el término máximo para usar de las acciones en juicio. Considerando que la deducida por el demandante no es de prescricion de aquel derecho, sino de la accion ó medio que el Ayuntamiento tenia para reclamarlo. Considerando que desde la muerte de D. Francisco Garcia Santa Cruz, ocurrida en 1810 y aun desde que D. Manuel Garcia Vizcaino y Pedro Heredia vendieron la finca haza de la Galiana en 1816 y 1823, hasta la presentacion de la demanda, ha trascurrido mucho mas tiempo que los 30 años y los 4 para la restitucion, que por derecho y subsidiariamente se conceden al Ayuntamiento á fin de hacer uso del suyo. Considerando bajo de otro concepto que el Ayuntamiento se dice autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia para comparecer como ha comparecido en este juicio, sin haber escepcionado en tiempo y forma, que se intentase antes de recurso administrativo. Considerando mas que así no fuera que la demanda no es contra el Ayuntamiento para el pago de una deuda, único caso en que deberia preceder la via administrativa, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Marzo de 1847. Considerando, con respecto à los demás gravámenes ó responsabilidades, objeto de la demanda, que todas ellas son anteriores al último periodo de 30 años, y que habiéndose escluido de aquella á D. José Junquito por las razones espuestas en el escrito, fólio 55, ninguna de las demás personas ó corporaciones se presentó á contestarla, con miramiento á uno y otro, y teniendo por último en consideracion el interés del Estado en que los bienes aparezcan libres para las operaciones de crédito, su Señoría por ante mí el Escribano dijo: Que debia declarar y declara caducos los censos impuestos sobre el haza llamada viñuela de la Galiana ó Maldonado con todos sus réditos, à escepcion del que los poseedores de la misma vienen pagando al hospital de S. Lázaro y del que resulta en favor del convento de monjas de Santa Inés, sin que antes preceda la via gubernativa y en consecuencia declarar libre de dichas hipotecas y gravámenes la citada haza, previniendo que así se anote en los registros por el contador encargado de aquel oficio. Y por este su auto definitivamente juzgando así lo determina y firma sin hacer especial condenacion de costas, previniendo tambien que se publique por edictos y en el Boletin oficial de la provincia y diarios de esta Capital conforme á lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, de todo lo cual doy fé.—Manuel Avello Valdés.—Joaquin Rey y Heredia.

Lo que para conocimiento de los interesados y de conformidad á lo que dispone el art. 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil se fija y publica el presente edicto.

Córdoba 5 de Mayo de 1860.—Joaquin Rey y Heredia.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En el despacho de la imprenta de este periódico se hallan de venta los pliegos impresos en buen papel de hilo para formar el nuevocuaderno de liquidaciones ó amillaramiento, con arreglo al último modelo mandado publicar por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia.

Sociedad Fusion Carbonífera y Metalífera de Belméz y Espiel.

Habiendo sido aprobada por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid, en su providencia dictada con fecha 30 de Marzo último, que se ha publicado en la Gaceta del Gobierno del dia primero del mes actual, la constitucion dispositiva de esta Sociedad, como especial minera, despues de haber llenado todos los requisitos y circunstancias exigidas por la ley de 6 de Julio de 1859, tuvo lugar el dia 4 del actual una Junta general estraordinaria de Sres. Accionistas, en la cual, despues de proclamarse la existencia legal de la Empresa, y como primer acto ejecutivo de su accion colectiva en observancia del art. 36 del reglamento, se acordó nombrar el Consejo de Administracion que ha de funcionar al frente de los intereses sociales, recayendo la eleccion por unanimidad en los Sres. Accionistas siguientes.

Excmo. Sr. Duque de Veraguas, Grande de España y Vice-Presidente del Senado.

Exc o. Sr. Conde de Puñonrostro, Grande de España, Mariscal de Campo de los ejércitos Nacionales y Senador del reino.

Excmo. Sr. Duque de Abrantes y de Linares, Grande de España y Senador del reino.

Excmo. Sr. Conde de Lalaing y Balazote, Grande de España, Senador del reino y Caballerizo mayor de S. M. la Reina.

Excmo. Sr. Conde del Real, Grande de España.

Ilmo. Sr. D. Luis Manresa, propietario y Director general que fué de Correos.

Sr. D. Luis Mercader Sartorio, capitalista y propietario.

Sr. D. Marcelino de Luna, propietario.

Sr. D. Juan Lopez de Arce, Mayordomo de semana de S. M., Coronel y propietario.

Sr. D. Juan de Lozada, Coronel y propietario.

Sr. D. Tomás de Velasco, capitalista y Diputado provincial de Madrid.

Sr. D. Isidro Aguado y Mora, Abogado y propietario y Diputado provincial de Madrid.

Y en sesion ordinaria que celebró el mismo Consejo el dia 7, quedaron nombrados por unanimidad

Presidente.

El Excmo. Sr. Duque de Veraguas.

Vice-Presidente.

El Excmo. Sr. Conde de Puñonrostro.

El Sr. Director gerente de la misma Sociedad, en comunicacion del dia 12, me previene haga la oportuna publicacion de estos hechos para conocimiento y satisfaccion de todos los interesados en esta empresa, cuyo porvenir cada dia habrá de presentarse mas lisongero.

Córdoba 26 de Abril de 1860.—El representante de la Sociedad, Antonio de Ariza.

VENTA.

Debiéndose proceder á la venta en pública subasta de dos caballos del regimiento lanceros de Farnesio 5.° de caballería, de edad uno de 7 años y otro de 9, por hallarse inútiles para el servicio de las armas, se hace saber al público para que las personas que deseen interesarse en su compra pasen al edificio denominado de Caballerizas Reales el dia 14 del actual y hora de las once de su mañana, donde tendrá lugar la espresada subasta.

Córdoba 8 de Mayo de 1860.—El Comandante Mayor, Domingo Leal.

Se enagenan sobre doscientos pies de encinas y chaparros en el Alcor de la sierra de este término, al sitio de la Huerta de Olias y haza de este nombre, linde á la citada huerta. La persona que quiera interesarse en su adquisicion, podrá avistarse con su dueño que vive calle de Jesus Maria, núm. 13, inmediato á las Tendillas,

IMPORTANTE.

La Junta Directiva de la sociedad propietaria de la fábrica del cristal de la ciudad de Córdoba llamada «La Buena Fé,» convoca á todos sus sócios á Junta general para el dia 10 de Junio próximo de este año en dicha ciudad en casa del Sr. D. Roque Aguado, á las once de la mañana de citado dia para tratar de la disolucion de la Sociedad.

Se ruega la concurrencia de todos los Sres. Sócios por sí ó por medio de apoderado en forma legal, entendido que e que no asista se tendrá por conforme con el acuerdo que se tome y en su virtud le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba: Imprenta de D. Rafael Arroy calle Ambrosio de Morales, núm. 8.

Ministerio de Cultura 2024